



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, (*fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN*).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente FLP 56951/2025/CA1 caratulado "F., L. c/ ASOCIACION MUTUAL DE FAMACEUTICOS -AMFFA SALUD s/AMPARO LEY 16.986";

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Avellaneda que desestimó la medida cautelar solicitada, tendiente a que se ordene a la Asociación Mutual de Farmacéuticos (AMFFA Salud) que proceda a la restitución de la afiliación del Sr. L.F. y de su hijo I.F.F., solicitando que se ordene la cobertura integral de todas las prestaciones indicadas por los profesionales tratantes del menor, en los términos del Certificado Único de Discapacidad, Ley 24.901 y el PMO.

II. Para así decidirlo, el juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Avellaneda sostuvo que, en virtud de las constancias acompañadas y los fundamentos esgrimidos por la parte actora, no se encuentra, en principio, acreditada la verosimilitud del derecho, toda vez que por la forma en que se plantea la cuestión se advierte que las actuaciones han sido



iniciadas fuera del término previsto por el art. 5 de la ley 13.928 y, por ende, debe ser resuelto con la cuestión de fondo.

III. Se agravia la parte actora con respecto a lo señalado por el juez de primera instancia sobre el plazo estipulado en el art. 5 de la 13.928, y manifiesta que no ha considerado la naturaleza del acto lesivo, ni el carácter continuado y actual de la vulneración denunciada. Destaca que en autos no se cuestiona un acto único y agotado en el tiempo, sino una afectación permanente y actual, lo cual impide computar el plazo en forma rígida. Al respecto, sostiene que la jurisprudencia ha establecido que cuando la lesión es continuada, el plazo no corre o se renueva día a día mientras subsista la afectación.

Por lo expuesto, considera que la desestimación automática de la cautelar importa una negación de tutela judicial efectiva, ya que priva al menor del acceso inmediato a prestaciones médicas indispensables.

IV. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Además, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual concreción de un daño irremediable (conf. Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Por otro lado, la medida cautelar del tipo innovativa es una decisión excepcional que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, cuya esencia consiste en enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con



relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

V. Por otro lado, en el caso de autos debemos atender a los derechos de un menor con discapacidad. Por tal razón, devienen aplicables convenciones de máxima jerarquía constitucional: la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 25.280. De igual forma, la Ley N° 22.431 -que instituyó el "Sistema de protección integral de las personas discapacitadas"- y la Ley N° 24.901 -que estableció un "Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad"-.

En la primera, se reconoce a todos los niños el derecho intrínseco a la vida y, en la máxima medida posible, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación (art. 24); a los niños impedidos mental o físicamente, a disfrutar de una vida plena y decente, y a recibir cuidados especiales (art. 23). A su turno,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

establece el compromiso de los Estados Partes de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3), resaltando que para dar efectividad a los derechos reconocidos, se han obligado "hasta el máximo de los recursos" de que dispongan (art. 4).

Por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, los estados parte se comprometen a propiciar la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad y trabajar prioritariamente, entre otras áreas, en el tratamiento, la rehabilitación, la educación, la formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad. Mientras que la mencionada legislación nacional, tiene por objeto asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social (Ley 22.431); así como acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, para lo cual estableció la obligación de la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas en ella a cargo de las obras sociales, según las necesidades de sus afiliados con discapacidad (Ley 24.901).

VI. En el caso, resulta acreditado por la documentación acompañada que el Sr. L.F. y su hijo I.F.F., de 43 y 9 años respectivamente, estaban



afiliados a la Asociación Mutual de Farmacéuticos (AMFFA Salud). Asimismo, se encuentra acreditado que Ian posee certificado de discapacidad con diagnóstico "Autismo en la niñez. Trastorno opositor desafiante", con orientación prestacional: Prestaciones de Rehabilitación - Prestaciones Educativas (Inicial/EGB) - Servicio de Apoyo a la Integración Escolar - Transporte.

Relata el actor que la demandada decidió dar de baja su afiliación y la de su hijo alegando supuesta falsedad en la declaración jurada de salud, sin embargo, señala que no ocultó información, ya que las evaluaciones integrales y el CUD fueron emitidos el 27 de mayo del 2025, mientras que la declaración jurada fue suscripta el 24 de septiembre del 2024.

Agrega que, posteriormente, la demandada exigió documentación, la cual fue enviada, y el 03/09/2025 la Asociación Mutual de Farmacéuticos decidió dar de baja a su grupo familiar, dejando a su hijo sin cobertura médica, en violación al régimen de discapacidad. En tal sentido, expresa que la baja resulta ilegal y constituye una práctica expulsiva prohibida por la Superintendencia de Servicios de Salud.

VI. Recibidas las actuaciones ante esta Alzada se dio intervención a la Defensoría Pública Oficial N° 2 de esta ciudad. En dicha oportunidad, el Defensor Público Oficial Subrogante solicitó que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se dicte la medida cautelar peticionado, en tanto se encuentran en juego los derechos fundamentales de un niño con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

discapacidad cuyo cuadro de salud no admite demoras, destacando que el interés superior de I.F.F está vinculado a que se restituya su afiliación a AMFFA, y realizar todas las terapias indicadas por sus médicos tratantes.

Asimismo, señaló que el caso de autos se trata de una obligación continua, por lo que la baja en la afiliación no es un hecho concreto y aislado, sino que la afectación de los derechos fundamentales del niño se mantiene hasta la actualidad, por lo que resulta ilógico plantear que transcurrió el plazo de 30 días previsto en el art. 5 de la ley 13.928.

VII. Sentado lo expuesto, corresponde proceder al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En primer lugar, corresponde expedirse con relación a lo planteado por el juez de primera instancia con respecto a que las actuaciones habrían sido iniciadas fuera del plazo previsto por el art. 5 de la ley 13.928 para la interposición de la acción de amparo.

Al respecto, cabe destacar que si bien la baja de la empresa de medicina prepaga habría operado el 03/09/2025, la necesidad de contar con el servicio de salud se mantuvo vigente hasta la fecha de interposición de la acción en el mes de diciembre del mismo año, y continúa subsistiendo. En tal sentido, no se trata de un hecho único ni aislado, sino de una afectación



continuada que compromete la salud e integridad del amparista y su grupo familiar, configurando una ilegalidad de carácter permanente.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho "El escollo que se deduce de la prescripción del art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, que establece el plazo de quince días hábiles, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente" -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos: 329:4918).

Asimismo, en situaciones que comprometen gravemente la salud, la acción de amparo resulta particularmente idónea, y no cabe extremar exigencias procesales formales cuando están en juego derechos de tal entidad.

En este sentido, el más Alto Tribunal ha sostenido que "frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa", pues la urgencia y los valores comprometidos requieren una solución efectiva y rápida (Fallos: 330:4647).

VIII. Sentado lo expuesto, corresponde expedirse con respecto a la procedencia de la reafiliación solicitada por la parte actora.

En el caso concreto, cabe tener presente que tratándose la Asociación Mutual de Farmacéuticos (AMFFA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Salud) de una empresa de medicina prepaga, tiene los mismos deberes, como mínimo, que las obras sociales (Conf. art. 1º de la Ley N° 24.754; CSJN U. N°30, L.XLII - "Unión de Usuarios y consumidores c/Compañía Euromédica de Salud SA s/Amparo", fallo del 8 de abril de 2008).

Es pertinente resaltar que las empresas de medicina prepaga tienen su Marco Regulatorio en la Ley N° 26.682 y su Decreto Reglamentario N° 1993/2011, que fuera modificado en el mes de enero de 2019 mediante el Decreto N° 66/2019.

Concretamente, el artículo 9 de la ley establece la facultad que tienen las partes de rescindir el contrato, destacando que las empresas de medicina prepaga sólo pueden hacerlo cuando el usuario incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando haya falseado la declaración jurada.

En este sentido, se deberá dilucidar si fue o no procedente la cancelación de la afiliación basada en el falseamiento de la declaración jurada como causal de rescisión, a fin de evitar que pueda transformarse en una vía por la que las empresas puedan desligarse "legalmente" de una relación contractual potencialmente no rentable a su criterio.

De allí que el Decreto Reglamentario establezca que para que la entidad pueda resolver con justa causa el contrato celebrado, deberá acreditarse que el usuario no obró de buena fe.



Dicho en otras palabras, "para poder válidamente resolver el contrato por falsedad de la declaración jurada, la entidad deberá demostrar fehacientemente que el usuario sabía de la existencia de la enfermedad no declarada oportunamente. Asimismo, deberá la justicia ser también rigurosa en la admisión y configuración de tal supuesto (Clérigo, L.; Ronconi, L.; Sciocioli, S. (2013) "Tratado de Derecho a la Salud. Tomo II". (1ra Ed.) Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 1462).

En este marco, cabe también tener en cuenta que "el paciente no sólo tiene una concepción de enfermedad que difiere de la del profesional, sino que concretamente en ciertos supuestos la ignora y desconoce si puede estar padeciendo o cursando alguna patología. Por lo tanto, sería injusto y hasta abusivo dejar librado al paciente informar aquello que no está en condiciones de conocer asumiendo así todo el peso de su ignorancia" (Ghersi, C.A.; Weingarten, C.; Hipólito, S.; "Contrato de medicina prepaga" págs. 170 y sig.).

IX. En el presente caso, de la documentación acompañada a las actuaciones y conforme lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, se desprende que el accionante habría suscripto la solicitud de afiliación en el mes de septiembre de 2024, mientras que el estudio "ADI-R -Entrevista para el Diagnóstico del Autismo, Revisada-" fue realizada el 10/04/2025 y el Certificado de discapacidad fue otorgado el 27/05/2025 por la Junta de Avellaneda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Por lo expuesto, atento el estrecho marco cognoscitivo propio de la etapa cautelar, y advirtiendo, en principio, que el diagnóstico al cual arribaron los médicos tratantes del menor y el Certificado de discapacidad otorgado fueron posteriores a la suscripción de la declaración jurada de salud, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, revocar la resolución apelada, ordenando a la Asociación Mutual de Farmacéuticos (AMFFA Salud) que proceda a la restitución de la afiliación del Sr. L.F. y de su hijo I.F.F., en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la desafiliación, sin perjuicio de lo que se decida al momento de dictar sentencia.

X. Todo ello permite concluir que, a la luz del marco legislativo antes desarrollado y con un análisis preliminar que demanda el anticipo cautelar, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada.

En otro orden de cosas, el peligro en la demora puede apreciarse en el perjuicio que podría causarle al hijo del actor la imposibilidad de llevar adelante su tratamiento, circunstancia que exige una respuesta rápida y oportuna, que evite consentir alegaciones dilatorias que pueden conducir al riesgo de la producción de un daño irreparable en su salud.

En virtud de ello, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de esta instancia, los elementos arrimados al promover la acción -analizados al solo



efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto- satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, no siendo un obstáculo para ello su identificación con el fondo de la cuestión debatida, frente a la naturaleza de los derechos involucrados y la urgencia de su protección.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los derechos humanos en pugna, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que la conforman, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, revocar la resolución apelada, ordenando a la Asociación Mutual de Farmacéuticos (AMFFA Salud) que proceda a la restitución de la afiliación del Sr. L.F. y de su hijo I.F.F., en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la desafiliación; bajo caución juratoria que deberá prestar el accionante en la instancia de origen (conf. Art. 199 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese por DEO al juzgado interviniente.

CÉSAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

EMILIO SANTIAGO FAGGI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

SECRETARIO DE CAMARA

